



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

Resolución Acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2099/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 5 de junio de 2024	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074524003788	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El documento de incidencias de un servidor público.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Entregó el documento testando el número de empleado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por la clasificación del número de empleado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Modificar para que entregue una nueva versión pública sin testar el número de empleado.	
Palabras Clave	Documento, incidencias, número de empleado.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

Ciudad de México, a 5 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2099/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	13
RESOLUTIVOS	13

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 1 de abril de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, **092074524003788**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Solicito una copia en versión publica del documento o documentos múltiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023 de Jose Manuel rivera Vilchis.”(Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de abril de 2024, previa ampliación de plazo, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio número **AIZT-SESPA/4416/2024**, de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud **SISAI No. 092074524003788** envió a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. **AIZT-DCH/5250/2024**.

[...]”

B. Oficio número **AIZT-DCH/5250/2024**, de fecha 9 de abril de 2024, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“[...]

RESPUESTA:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, anexa al presente la respuesta que emite la **Subdirección de Control de Personal**, atendiendo de manera integral e institucional la presente solicitud.

[...]"

- C.** Oficio número **AIZT-SCP/671/2024**, de fecha 8 de abril de 2024, suscrito por el Subdirector de Control Personal, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

RESPUESTA:

En relación a este cuestionamiento ésta Subdirección de Control de Personal a mi cargo, le envía copia en versión pública del Documento Múltiple de Incidencia del C. José Manuel Rivera Vilchis con fundamento este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, artículo 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, así como el artículo 3 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la ciudad de México, así como los numerales segundo fracciones XVII Y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y numeral 5 de los lineamientos para la protección de datos personales en el distrito federal, en relación con el acuerdo 1s/28e/2019, de fecha 25 de noviembre 2019 deliberado en la vigésimo octava sesión extraordinaria así como el acuerdo P1/EXT12/2022, de fecha 06 de septiembre del 2022 deliberado en la décima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de la alcaldía Iztacalco, colocándose la palabra testada: 'eliminado'; los cuales son: R.F.C y no. de empleado, este apartado no está considerado su publicación como una obligación de transparencia; por lo cual el número de empleado del personal que se anexa como prueba documental de esta solicitud se detectó que está tipificado como dato personal mismo que se sometió a Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria recibiendo el Pleno del mismo la clasificación de la información en carácter de CONFIDENCIAL en el Acuerdo P2/EXT 12/2022 de fecha 6 de Septiembre de 2022, en el entendido que al ser sometido en una primera instancia a Comité, se podrá realizar la reserva en los casos subsecuentes a esta.

Con propósito establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y con base en el acuerdo 1032/03-08/2016 publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México No.137 de fecha 15 de agosto de 2016 en que establece que efecto de atender el principio de celeridad es decir, a fin de reducir los plazos de respuesta

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

es conveniente que ante subsecuentes solicitudes la información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el ente obligado emitirá respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente este órgano la clasifique y que la respuesta que se emita dicho término deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud información.

A efecto de brindarle la debida certeza jurídica a continuación se transcribe el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial.

ACUERDO PRIMERO: Se prueba para su observancia y aplicación de los sujetos obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el siguiente criterio: Cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso que contenga datos personales 9 uno de procedente conforme a lo establecido en los artículos 89 párrafo quinto; 90 fracción II, VIII, y Xil, así como en el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC, para que en su caso el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos encuentran en información que será entregada derivado a una nueva solicitud, el área que la detenten en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrá restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de transparencia los clasificó como información confidencial, así como la brecha de los mismos incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de transparencia haya clasificado como confidencial la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho comité.

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.

El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores: o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

[...]"

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

- D. Documento Múltiple de Incidencias para Personal de Estructura con folio **4979**, de fecha 14 de junio de 2023, en versión pública, testando RFC y número de empleado.
- E. Acta de la Decima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, de fecha de 6 de septiembre de 2022.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 6 de mayo de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La alcaldía testó el número de empleado del documento múltiple de incidencia del servidor público requerido, siendo que el número de empleado de los servidores públicos de la alcaldía NO ES UN DATO PERSONAL, por lo que su respuesta y la versión publica de la misma resultan incorrectas..” (Sic

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **9 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 16 de mayo de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado remitió el oficio **AIZT-DCH-/6718/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Directora de Capital Humano, mediante el cual rindió sus alegatos, manifestando lo siguiente:

Aunado a lo anterior y considerando la óptica normativa del Pleno del INFOCDMX, a continuación precisamos que efectivamente si existe las causales en las cuales el "número de empleado" al ser un dato personal y único que hace identificable al trabajador, por sí mismo en la práctica y hechos reales, si se presentan situaciones concretas en las cuales con el solo número de empleado se puede acceso y acceder a ciertos Sistemas y Programas específicos que contienen información confidencial, personal, laboral y bajo esta perspectiva si se cumple la condicionante contemplada por el INFOCDMX

Los cuales se describen a continuación.

Se cuenta con datos fidedignos donde se establece que en el SUN (Sistema Único de Nomina), plataforma que es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual la Alcaldía la utiliza para los movimientos de personal, cambios y adecuaciones de nómina, se accede solo con el dato simple del número de empleado.

Edificio "B", 7º Piso Av. Río Churubusco y Calle 76, col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 06700



Otro caso detectado es en la plataforma denominada GAP (Gestión Administrativa Personal), de igual forma con solo el número de empleado del trabajador se puede acceder a una base de datos que contiene información confidencial como son sus percepciones, deducciones, préstamos personales entre otros aspectos.

En ese sentido de ideas y de acuerdo a lo anterior con fundamento al Criterio 3/2014, que a la letra dice:

"...El número de empleado", con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento...." (Sic)

Por la anterior y debida fundamentación y motivación, la Ley de Transparencia Vigente permite su no divulgación del "número de empleado" (Sic) del personal.

En ese sentido se hace de manifiesto al ahora recurrente que el numero de empleado vulnera los datos personales de los trabajadores en cualquier tipo de contratacion toda vez que se hace accesible a las plataformas SUN SISTEMA UNICO DE NOMINAS : Y

Edificio "B", 7º Piso Av. Río Churubusco y Calle 76, col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 06700
Tel. 5554-0122 ext. 2905 sala. 2036

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024



a la plataforma de emisión de recibos de pago denominada <https://4ch-capitalhumano-cdmx.gob.mx>

Así como a la cuenta llave de la Ciudad de México: https://llave.cdmx.gob.mx/oauthV2.xhtml?client_id=201910171350301234&redirect_uri=https%3A%2F%2Fllave.cdmx.gob.mx%2Findex.xhtml&state=pcQw16eVaV71RxXzh0Ba19H3O3oTXBPbkXeWU5ADorDXEG5-jAhwf6LAmwXf-10

Resulta de suma importancia manifestar que esta Unidad Administrativa constato y verifico que con solo ingresar con el número de empleado, se puede acceder a las plataformas referidas y una vez ingresado se accede a datos personales concernientes al servidor público referido.

⚠ Dato importante y relevante, este Ente Público no pasa por desapercibido que con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 0619/S0/03-04/2019, el Pleno del INFOCDMX, avalo y emitió un acuerdo en el cual ratifico el valor probatorio de las documentales en cumplimiento así como determinar que existen las causales de restringir, ni entregar, ni hacer público el NUMERO DE EMPLEADO del personal adscrito a la Alcaldía Iztacalco, propuesta debidamente fundada y motivada presentada por esta Unidad Administrativa. Sirva de referencia el resolutivo final del expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP.0274/2024, a cargo de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso.

Por lo manifestado, a usted **Polítologa María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Edificio "B", 1º Piso Av. Río Churubusco y Calle T6, col. Gabriel Ramos Millán, CP, 06000
Tel. 5654-3133 ext. 2005 s/ra. 2025



Lic. Christian Geovanni Cabanillas Martínez, Subdirector de Proyectos de la Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

Respuesta que consta de 14 fojas útiles. Mas un anexo.

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico sisaidchaiz@gmail.com de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
La Directora de Capital Humano

T.S. María Luisa Ordoñez Ramos



Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la documentación entregada como respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

VI. Cierre de instrucción. El 4 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que se continua con el estudio de este caso.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, de tal manera que sigue subsistiendo el agravio del particular, puesto que el sujeto obligado no entregó información adicional o diferente a la exhibida en su respuesta.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante **requirió** una copia del documento o documentos múltiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023, de un servidor público.

En **respuesta**, el sujeto obligado por conducto de la Subdirección de Control Personal proporcionó en versión pública el documento solicitado, testando el RFC y el número de empleado.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como agravio que se testó el número de empleado.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la clasificación como confidencial del RFC, en el documento de su interés, por lo que este dato se **tomará como actos consentidos, quedando fuera del análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074524003788**, presentada a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si es procedente la **clasificación como confidencial** del número de empleado.

CUARTA. Estudio. Estudio. Atendiendo que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

Al respecto se trae a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

En el caso particular, el artículo 186 de la ley de la materia prevé:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso concreto, el Sujeto obligado determinó restringir el acceso al dato personal denominado “número de empleado”. Primeramente en su respuesta de inicio señaló que con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de **control interno** que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a su vez facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado, o su equivalente, se integra de datos personales de los trabajadores; **o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales en las que obran datos personales. Asimismo añadió el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

Luego, en vía de alegatos, indicó que el número de empleado es un dato personal y único que hace identificable al trabajador, porque con sólo este número de empleado se puede acceder a ciertos Sistemas y Programas específicos que contienen demás información confidencial. Que en el caso del **Sistema Único de Nómina (SUN)**, dicha plataforma es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual la Alcaldía **la utiliza para los movimientos del personal, cambio y adecuaciones de nómina, al cual se accede solo con el dato simple del número de empleado.**

Otro caso mencionado por el Sujeto obligado fue la Plataforma de **Gestión Administrativa Personas (GAP)**, donde precisó que con solo el número del trabajador se puede acceder a una base de datos que contiene información confidencial como son sus percepciones, deducciones, préstamos personales entre otros. Asimismo, anexó dos ligas electrónicas, la primera sobre la Plataforma de emisión de recibos de pago y la segunda sobre la cuenta llave de la Ciudad de México:

- <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>
- https://llave.cdmx.gob.mx/oauthV2.xhtml?client_id=201910171350301234&redirect_url=https%3A%2F%2Fllave.cdmx.gob.mx%2Findex.xhtml&state=EcXT2vuUyH4Fz8X3ZIEy0TP-zEgi8sSnX_MJxMvnulavsZK_0aSIaf5-wVVlxijh

Ante lo expuesto, es importante mencionar que el número de empleado no constituye un dato personal, puesto que a través de dicho dato solo se puede acceder a la denominación o puesto de un cargo de la Administración Pública, no así a los datos concernientes a la identidad de una persona, como física, patrimonial o económica.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

En concatenación el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha establecido en el criterio **SO/003/2014** lo siguiente respecto a la confidencialidad del número de trabajador:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Es decir, la confidencialidad del número de empleado es procedente cuando está integrado de datos personales de los trabajadores; o cuando funciona como clave de acceso y que no requiere adicionalmente una contraseña.

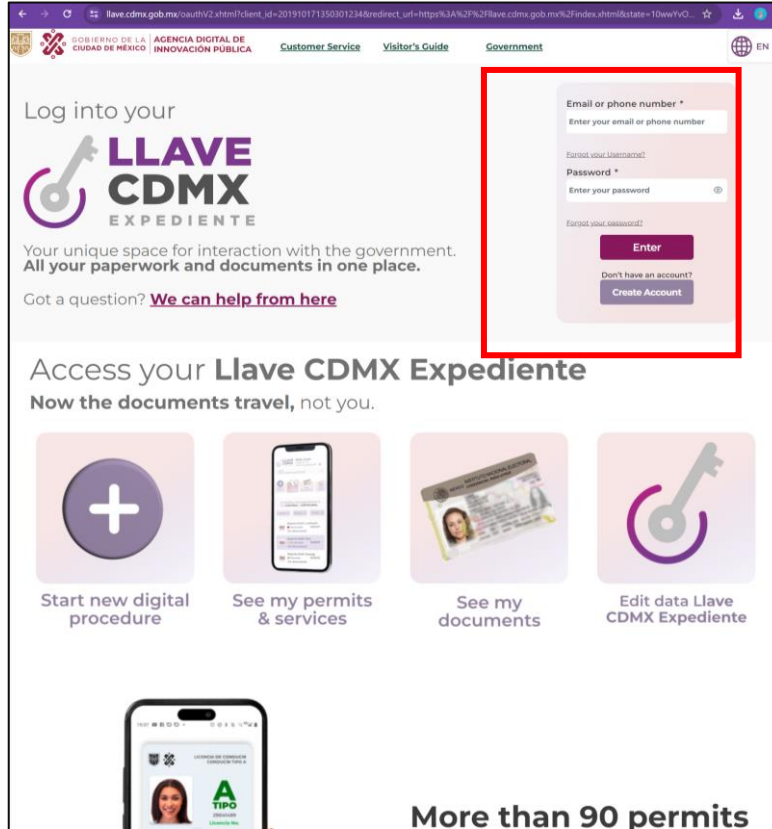
Sin embargo, al visualizar los enlaces del SUN y GAP mencionados por el Sujeto Obligado, se observa que para acceder se solicita un correo y una contraseña, es decir, no se accede a la información confidencial del personal únicamente con el número del empleado.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

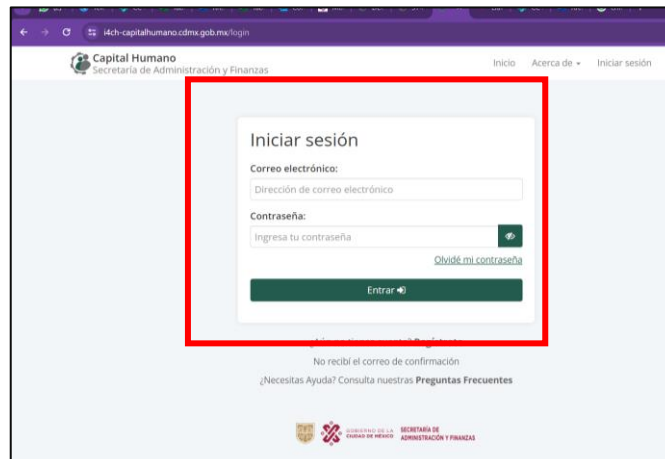
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024



The screenshot shows the login page for 'Llave CDMX Expediente'. The page header includes the logo and navigation links for 'Customer Service', 'Visitor's Guide', and 'Government'. The main heading is 'Log into your Llave CDMX EXPEDIENTE'. Below this, there is a description: 'Your unique space for interaction with the government. All your paperwork and documents in one place.' A red box highlights the login form, which contains the following fields and buttons:

- Email or phone number *
Enter your email or phone number
- Forgot your username?
- Password *
Enter your password
- Forgot your password?
- Enter
- Don't have an account?
Create Account

Below the login form, there is a section titled 'Access your Llave CDMX Expediente' with the tagline 'Now the documents travel, not you.' This section features four icons representing different services: 'Start new digital procedure', 'See my permits & services', 'See my documents', and 'Edit data Llave CDMX Expediente'. At the bottom, there is a smartphone displaying a permit and the text 'More than 90 permits'.



The screenshot shows the login page for 'Capital Humano'. The page header includes the logo and navigation links for 'Inicio', 'Acercas de', and 'Iniciar sesión'. The main heading is 'Iniciar sesión'. Below this, there is a description: 'Capital Humano Secretaría de Administración y Finanzas'. A red box highlights the login form, which contains the following fields and buttons:

- Correo electrónico:
Dirección de correo electrónico
- Contraseña:
Ingresa tu contraseña
- Olvidé mi contraseña
- Entrar

Below the login form, there is a message: 'No recibí el correo de confirmación' and a link: '¿Necesitas Ayuda? Consulta nuestras Preguntas Frecuentes'. At the bottom, there is a logo for 'SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS'.

Sumando que, en el Acta de su Décima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia se confirmó la clasificación del número de empleado, este no puede ser de índole



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Si bien en su primera respuesta adjuntó las incidencias de la persona servidora pública, el número de trabajador únicamente es un **dato que identifica a un servidor público**, su uso es únicamente con **finés internos de administración de la propia dependencia**, con el cual no se puede acceder a un sistema de datos o información de la misma; por lo anterior se considera que con la entrega del número de empleado no se vulneraría el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, por lo tanto se concluye que el número de empleado no se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual pueda ser identificada o identificable.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- Elabore y proporcione una nueva versión pública de las hojas de incidencia del servidor público de interés, sin testar el número de empleado.
-).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2099/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM